

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.784/20

Buenos Aires, 30 de julio de 2020

B.O.: 3/8/20

Vigencia: 3/8/20

Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública. [Ley 27.541 –arts. 8 a 17–](#). Regularización de obligaciones tributarias, de la Seguridad Social y aduaneras para MiPyMEs, vencidas al 30/11/19. [Res. Gral. A.F.I.P. 4.667/20](#). Su modificación.

VISTO: el Expte. electrónico EX-2020-00463926- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Tít. I de la Ley 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que el Cap. 1 del Tít. IV de la mencionada ley dispuso un régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la Seguridad Social y aduaneras vencidas al día 30 de noviembre de 2019, para aquellos contribuyentes que se encuentren inscriptos en el “Registro de Empresas MiPyMEs” y para las entidades civiles sin fines de lucro.

Que asimismo estableció el beneficio de liberación de multas y demás sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas, una quita de la deuda consolidada cuando el capital, las multas firmes e intereses no condonados se cancelen mediante pago al contado, así como la eximición y/o condonación total de los intereses resarcitorios y/o punitivos que tengan como origen los aportes previsionales adeudados por los trabajadores autónomos, y un porcentaje de los intereses adeudados por el resto de las obligaciones fiscales.

Que el último párrafo de su art. 8 previó que el acogimiento al aludido régimen de regularización pudiera formularse entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de su reglamentación en el Boletín Oficial y hasta el día 30 de abril de 2020, inclusive.

Que a través de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.667/20 y sus modificatorias, se dispusieron los requisitos a observar por los contribuyentes y responsables, a fin de acceder al régimen de regularización.

Que en virtud del cambio de contexto generado a partir de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), y con el propósito de no afectar la adhesión al aludido régimen, mediante los Dtos. de Necesidad y Urgencia 316, del 28 de marzo de 2020, y 569, del 26 de junio de 2020, se extendió hasta el día 31 de julio de 2020, inclusive, el plazo de acogimiento establecido en el último párrafo del art. 8 de la Ley 27.541.

Que con el objeto de continuar posibilitando la adhesión al citado régimen de regularización hasta tanto el Honorable Congreso de la Nación debata la oportunidad, mérito y conveniencia de

sancionar la ley que extiende y amplía sus condiciones, mediante el Dto. de Necesidad y Urgencia 634, del 29 de julio de 2020, se prorrogó hasta el día 31 de agosto de 2020, inclusive, el plazo para el acogimiento al referido régimen, al propio tiempo que se dispuso un vencimiento especial para la primera cuota de los planes de facilidades de pago que se presenten entre los días 1 y 31 de agosto de 2020, ambas fechas inclusive.

Que esta Administración Federal se encuentra facultada para dictar las normas que resulten necesarias para su instrumentación.

Que en consecuencia, corresponde adecuar la Res. Gral. A.F.I.P. 4.667/20 y sus modificatorias, en concordancia con lo dispuesto por el referido Dto. de Necesidad y Urgencia 634/20.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación y Sistemas y Telecomunicaciones.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 3 del Dto. de Necesidad y Urgencia 634/20 y 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Art. 1 – Modificar la Res. Gral. A.F.I.P. 4.667/20 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustituir en el primer párrafo del inc. a) del art. 4, la expresión "... hasta el día 31 de julio de 2020 ...", por la expresión "... hasta el día 31 de agosto de 2020 ...".

b) Sustituir en el primer párrafo del art. 6, la expresión "... hasta el día 31 de julio de 2020 ...", por la expresión "... hasta el día 31 de agosto de 2020 ...".

c) Sustituir en el art. 23, la expresión "...con anterioridad al día 31 de julio de 2020", por la expresión "...con anterioridad al día 31 de agosto de 2020".

d) Sustituir en el segundo párrafo del art. 25, la expresión "... hasta el día 31 de julio de 2020 ...", por la expresión "... hasta el día 31 de agosto de 2020 ...".

e) Sustituir en el segundo párrafo del art. 30, la expresión "... al día 31 de julio de 2020 ...", por la expresión "... al día 31 de agosto de 2020 ...".

f) Sustituir el tercer párrafo del art. 33, por el siguiente:

"El porcentaje del pago a cuenta, la cantidad máxima de cuotas y el mes de vencimiento de la primera de ellas, serán determinados en función del tipo de deuda, el tipo de sujeto y la fecha de consolidación, de conformidad con lo que se indica seguidamente:

Tipo de deuda	Tipo de sujeto	Fecha de consolidación								
		Desde el 17/2 hasta el 29/5/20			Desde el 30/5 hasta el 30/6/20			Desde el 1/7 hasta el 31/8/20		
		Pago a cuenta	Cuotas	1ra. cuota	Pago a cuenta	Cuotas	1ra. cuota	Pago a cuenta	Cuotas	1ra. cuota
Impuestos, contribuciones de Seguridad Social, autónomos y monotributo	Micro y entidades civiles s/fines de lucro	0%	120	Jul.-20	0%	90	Jul.-20	0%	90	Mes siguiente a la consolidación del plan
	Pequeña y mediana T1	1%	120	Jul.-20	3%	90	Jul.-20	3%	90	
	Mediana T2	2%	120	Jul.-20	5%	90	Jul.-20	5%	90	
	Condicionales	5%	120	Jul.-20	5%	90	Jul.-20	5%	90	
Aportes de Seguridad Social, retenciones y percepciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social	Micro y entidades civiles s/fines de lucro	0%	60	Jul.-20	0%	40	Jul.-20	0%	40	Mes siguiente a la consolidación del plan
	Pequeña y mediana T1	1%	60	Jul.-20	3%	40	Jul.-20	3%	40	
	Mediana T2	2%	60	Jul.-20	5%	40	Jul.-20	5%	40	
	Condicionales	5%	60	Jul.-20	5%	40	Jul.-20	5%	40	
Obligaciones aduaneras	Micro y entidades civiles s/fines de lucro	0%	120	Jul.-20	0%	90	Jul.-20	0%	90	Mes siguiente a la consolidación del plan".
	Pequeña y mediana T1	1%	120	Jul.-20	3%	90	Jul.-20	3%	90	
	Mediana T2	2%	120	Jul.-	5%	90	Jul.-	5%	90	

			20			20		
Condicionales	5%	120	Jul.-20	5%	90	Jul.-20	5%	90

g) Sustituir en el inc. a) del segundo párrafo del art. 39, la expresión "... desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 31 de julio de 2020, ambos inclusive", por la expresión "... desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 31 de agosto de 2020, ambos inclusive".

h) Sustituir el inc. d) del segundo párrafo del art. 39, por el siguiente:

"d) En caso de optar por la refinanciación a través de planes de facilidades de pago, el pago a cuenta –de corresponder–, la cantidad máxima de cuotas y el mes de vencimiento de la primera cuota del plan, serán los que –según el tipo de sujeto y la fecha en que se efectúe la refinanciación– se indican seguidamente:

Tipo de sujeto	Fecha de refinanciación								
	Desde el 17/2 hasta el 29/5/20			Desde el 30/5 hasta el 30/6/20			Desde el 1/7 hasta el 31/8/20		
	Pago a cuenta	Cuotas	1ra. cuota	Pago a cuenta	Cuotas	1ra. cuota	Pago a cuenta	Cuotas	1ra. cuota
Micro y entidades civiles sin fines de lucro	0%	120	Mes siguiente a la presentación de la refinanciación	0%	90	Jul.-20	0%	90	Mes siguiente a la presentación de la refinanciación".
Pequeña y mediana T1	1%	120		3%	90	Jul.-20	3%	90	
Mediana T2	2%	120		5%	90	Jul.-20	5%	90	

i) Sustituir en el inc. a) del art. 43, la expresión "... hasta el día 31 de julio de 2020, inclusive", por la expresión "... hasta el día 31 de agosto de 2020, inclusive".

j) Sustituir los pts. 1 y 2 del inc. d) del art. 43, por los siguientes:

"1. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo notificada al concurso hasta el 31 de julio de 2020, inclusive: hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión.

2. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo, notificada con posterioridad al 31 de julio de 2020 y/o pendiente de dictado al 31 de agosto de 2020: dentro de los treinta días corridos inmediatos siguientes a aquél en que se produzca la respectiva notificación”.

k) Sustituir en el primer párrafo del art. 44, la expresión “... sea anterior al día 31 de julio de 2020 ...”, por la expresión “... sea anterior al día 31 de agosto de 2020 ...”.

l) Sustituir los pts. 1 y 2 del inc. c) del art. 45, por los siguientes:

“1. Resolución judicial que declara concluido el proceso falencial por avenimiento notificada al fallido hasta el 31 de julio de 2020, inclusive: hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión.

2. Resolución judicial que declara concluido el proceso falencial por avenimiento notificada con posterioridad al 31 de julio de 2020 y/o pendiente de dictado al 31 de agosto de 2020, inclusive: dentro de los treinta días corridos inmediatos siguientes a aquél en que se produzca la respectiva notificación”.

m) Sustituir en el segundo párrafo del art. 51, la expresión “... desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 31 de julio de 2020, ambos inclusive”, por la expresión “... desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 31 de agosto de 2020, ambos inclusive”.

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – De forma.